RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA COMUNICACIONES RADIOTELEFÓNICAS PENINSULARES, S.A. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA Y DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, AMBAS PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.

IV. **Otorgamiento de la Concesión de Bandas.** El 13 de junio de 2016, el Instituto otorgó a favor de Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V. un título de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, con una vigencia de 20 (años), contados a partir del 16 de junio de 2007 (la "Concesión de Bandas"), utilizando diversos pares de frecuencias dentro de la banda de frecuencias 410-430 MHz,

exclusivamente en el área de cobertura geográfica que se describe a continuación:

Cobertura		Grupos de frecuencia asignados en la banda de 400 MHz
Estado	Municipios	
Chiapas	Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
Tabasco	Centro y Nacajuca.	
Yucatán	Mérida, Kanasín, Umán, Ucú, y Conkal.	
Quintana Roo	Benito Juárez e Isla Mujeres.	

V. **Otorgamiento de la Concesión Única.** El 13 de junio de 2016, el Instituto otorgó a Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso comercial para la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 16 de junio de 2007.

VI. **Modificación de la Concesión de Bandas.** El Pleno del Instituto, a través de la Resolución P/IFT/310517/286, aprobada en la XX Sesión Ordinaria celebra el 31 de mayo de 2017, autorizó a Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V., la modificación de la Concesión de Bandas, en el sentido de adicionar a la Condición 5 *"Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico"*, el Municipio de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo. Dicha modificación quedó inscrita en el Registro Público de Concesiones con el número de inscripción 019858 de fecha 24 de agosto de 2017.

VII. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 15 de septiembre de 2017, Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V., a través de su representante legal, solicitó autorización para que el señor Javier Lamothe Richer adquiera 3,482 (tres mil cuatrocientas ochenta y dos) acciones de la serie "A", representativas del capital fijo, y 507 (quinientas siete) acciones de la serie "B", representativas del capital variable, propiedad del señor Lorenzo de Jesús Medina González, mismas que forman parte del capital social del concesionario (la "Solicitud de Enajenación de Acciones").

Posteriormente, el 12 de octubre de 2017, Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V. a través de su representante legal, presentó ante el Instituto información complementaria a la Solicitud de Enajenación de Acciones, en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1827/2017, mismo que le fue notificado el 27 de septiembre de 2017.

VIII. **Solicitud de Opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1819/2017 notificado el 29 de septiembre de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), en términos del artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Posteriormente, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2034/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, envío información complementaria a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, presentada por Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V.

IX. **Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1912/2017, de fecha 9 de octubre de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitir opinión respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Posteriormente, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2033/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, envío a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones la información presentada el 12 de octubre de 2017 por Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V.

X. **Opinión en materia de competencia económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/716/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica emitió la opinión correspondiente, en sentido favorable.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"),

corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicables que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

> "***Artículo 112.*** *El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*
>
> *En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*
>
> *I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
>
> *II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
>
> *III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
>
> *IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*
>
> *Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*
>
> *...*
>
> *En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las*

personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.
(...)"

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112, establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia").

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 86.** Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto

superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

ii. Que el concesionario exhiba comprobante de pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.

iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo abierto a nombre de Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V., consta el escrito presentado ante el Instituto el 15 de septiembre de 2017, a través del cual el representante legal de dicha empresa solicitó autorización para que el señor Javier Lamothe Richer adquiera 3,482 (tres mil cuatrocientas ochenta y dos) acciones de la serie "A", representativas del capital fijo, y 507 (quinientas siete) acciones de la serie "B", representativas del capital variable, propiedad del señor Lorenzo de Jesús Medina González, las cuales, forman parte del capital social del concesionario.

De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Enajenación de Acciones, así como la que obra en el expediente abierto a nombre de dicha concesionaria en este Instituto, la estructura accionaria de Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionistas	Capital Fijo	Capital Variable	Acciones Totales	Participación (%)
	Serie "A"	Serie "B"		
Lorenzo de Jesús Medina González	3,482	507	3,989	25 %
Capitolium Corporación, S.A. de C.V.	9,810	2,157	11,967	75 %
Total	13,292	2,664	15,956	100 %

En ese sentido, tal como se hace constar en el Instrumento PA número ciento veinticinco, de fecha 13 de septiembre de 2017, pasado ante la fe del notario público ciento quince de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, establece como Acuerdo Cuarto lo siguiente:

> *"CUARTO. 'Se deja constancia con su firma en la presente Acta de Asamblea, que el señor Lorenzo de Jesús Medina González, en virtud de la transmisión total de sus acciones autorizada en la presente Asamblea a favor del señor Javier Lamothe Richer, deja de ser accionista de la sociedad denominada COMUNICACIONES RADIOTELEFÓNICAS PENINSULARES, S.A. DE C.V., a partir de la presente Asamblea, sujeto a que se solventen los requisitos administrativos a que hubiera lugar y se obtengan las autorizaciones y aprobaciones correspondientes en términos de la regulación aplicable por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones y cualquiera otra autoridad a que hubiera lugar y que asimismo Capitolium Corporación S.A. de C.V. renunció a cualquier derecho que sobre la transmisión de las acciones referida hubiera tenido lugar.'"* (Subrayado añadido)

Es así que de autorizarse por el Instituto la Solicitud de Enajenación de Acciones, la estructura accionaria de Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Accionistas	Capital Fijo	Capital Variable	Acciones Totales	Participación (%)
	Serie "A"	Serie "B"		
Ing. Javier Lamothe Richer	3,482	507	3,989	25 %
Capitolium Corporación, S.A. de C.V.	9,810	2,157	11,967	75 %
Total	13,292	2,664	15,956	100 %

Por otra parte, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/716/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, concluyendo lo siguiente:

"(...)

IV. ANÁLISIS Y OPINIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN

A partir de la información remitida por la DGCTEL y disponible para esta DGCC, se identifica que:

- *La Operación consiste en la enajenación de 3,482 (tres mil cuatrocientas ochenta y dos) acciones de la serie 'A' y 507 (quinientas siete) acciones de la serie 'B' representativas del 25% del capital social de Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, a favor del C. Javier Lamothe Richer;*

- *Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares posee un título de concesión única para uso comercial y un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y con derecho para prestar el servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas (Trunking) en las localidades de Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo, Chiapas; Centro y Nacajuca, Tabasco; Mérida, Kanasín, Umán, Ucú y Conkal, Yucatán; Benito Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres, Quintana Roo;*

- *El Adquirente e integrantes de su familia no son concesionarios ni participan en el capital social de otras sociedades que directa o indirectamente sean concesionarias de concesiones que les permitan prestar el servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas.*

En virtud de lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación.

El análisis y la opinión que se emiten en este documento se circunscriben a la evaluación en materia de competencia económica de la Operación, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido o pudiera incurrir Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares.

(...)"

Con base en la información disponible, se determina que la enajenación de acciones que pretende realizar el señor Lorenzo de Jesús Medina González (el "Enajenante") en favor del señor Javier Lamothe Richer (el "Adquirente"), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio en el que participa Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V.; radiocomunicación móvil especializada de flotillas en las localidades de Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo, Chiapas; Centro y Nacajuca, Tabasco; Mérida, Kanasín, Umán, Ucú y Conkal, Yucatán; Benito Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres, Quintana Roo. Ello en virtud de que, en términos de la información presentada por el concesionario, el Adquiriente e integrantes de su familia no son concesionarios ni participan en el capital social de sociedades que directa o indirectamente sean concesionarias de concesiones que les permitan prestar el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V. anexo a la Solicitud de Enajenación de Acciones la factura número 170009225, por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativa a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/1819/2017 notificado el 29 de septiembre de 2017, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Posteriormente, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2034/2017, notificado el 18 de octubre de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, envío a dicha Dependencia información complementaria presentada por Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V.

Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada Dependencia, por lo que su emisión no es un requisito necesario para continuar con el trámite que nos ocupa. Por lo anterior, al haber

transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción VII, de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V., a llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria quede de la siguiente manera:

Accionistas	Capital Fijo	Capital Variable	Acciones Totales	Participación (%)
	Serie "A"	Serie "B"		
Ing. Javier Lamothe Richer	3,482	507	3,989	25 %
Capitolium Corporación, S.A. de C.V.	9,810	2,157	11,967	75 %
Total	13,292	2,664	15,956	100 %

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones, la autorización otorgada en la presente Resolución.

CUARTO.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/151117/700.